



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1911-2PO2-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Prestaciones de Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de marzo de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de marzo de 2014.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez.

### II.- SINOPSIS

Prever las acciones, los programas, las responsabilidades y las funciones que corresponde desempeñar a los distintos órdenes de gobierno y actores del sector público obligados a garantizar el desarrollo integral infantil, así como las condiciones que deberán cumplir y las funciones que podrán realizar los actores del sector social o privado interesados en participar en el desarrollo integral infantil.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL</b></p>	<p><b>Iniciativa Proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman : primer y último párrafo del artículo 3°.; primer párrafo del artículo 4°.; 6°.; fracciones I, II, IV y VII del artículo 8°.; 10; fracciones IV, V y VIII del artículo 11; primer párrafo y fracciones I, II, III, V, y X del artículo 12; 14; 18; fracciones II y IV del artículo 19; 21; fracciones I, II, III, IV y X del artículo 23; fracción I del artículo, antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 25; fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 31; primer párrafo del artículo 38; primer párrafo del artículo 41; primer párrafo al artículo 43; primer párrafo del artículo 47; primer párrafo y fracciones III, V, VI, VIII, IX, X y XI, del artículo 49; fracciones I, II, IX y X del artículo 50; artículo 55; 61; 64; primer párrafo, fracciones I y II del artículo 67; fracción I y V del artículo 70; primer párrafo y fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 71; primer párrafo del artículo 73. Se adicionan: las fracciones I, II, III y IV al artículo 3°.; párrafos segundo y tercero al artículo 4°.; un segundo párrafo al artículo 9°.; fracción XII y fracción XIII, y un último párrafo al artículo 25; un segundo y tercer párrafo al artículo 35; así como se adicionó un artículo 35-A; fracciones I, II y III al artículo 41; un segundo párrafo al artículo 42; un segundo párrafo al artículo 43; un segundo párrafo al artículo 46; fracción III al artículo 67; segundo párrafo al artículo 73. Se derogan los artículos: 5°.; 7°.; 13; fracción III del artículo 19; fracción I del artículo 32; artículo 44; artículo 59; artículo 74, para quedar como sigue:</p>



**Artículo 3.** *Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.*

**Artículo 4. ...**

**Artículo 3º.** **En lo previsto por esta ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:**

**I. Ley del Seguro Social**

**II. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,**

**III. Ley General del Desarrollo Social;**

**IV. Ley General de Educación;**

**Así como las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales aplicables. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta ley y serán respetadas en la misma.**

**Artículo 4º.** Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán que ajustarse a la presente ley.

**Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y**



**No tiene correlativo**

**Artículo 5.** *Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.*

**Artículo 6.** La interpretación administrativa de la Ley en el ámbito Federal corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las áreas que determinen los poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos.

**Artículo 7.** *Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.*

**Artículo 8.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: *Espacios*, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y

**desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.**

**Ellos tienen la obligación de vigilar por la seguridad de las niñas y los niños que accedan a los Centros de Atención, así como cuidar de sus derechos humanos y de la educación que en estos Centros de Atención se les otorga.**

**Artículo 5°. (Se deroga)**

**Artículo 6°.** La interpretación administrativa de la presente ley en el ámbito federal corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría del Trabajo y previsión Social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las que determinen los Poderes Legislativos y Judicial y los órganos constitucionales autónomos.

**Artículo 7°. (Se deroga)**

**Artículo 8°. ...**

I. Centros de Atención: **Institución, organización social, pública, privada, inmueble o local**, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, social, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo



niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

III. ...

IV. ...

V a VI. ...

VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con *permiso, licencia o autorización, emitido* por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención *en cualquier modalidad y tipo*;

VIII a XV. ...

**Artículo 9.** Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios

integral infantil en un marco de ejercicio pleno, los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido, **que debe contar con las medidas de seguridad necesarias para la protección de las niñas y los niños.**

II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a **disponer de un entorno, la alimentación, la atención médica y la atención de personal capacitado, que les permitan** formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

III. ...

IV. Medidas preventivas: Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños.

V. y VI. ...

VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o moral, **organización pública, social, privada o mixta**, que cuenten con autorización **otorgada** por autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención. **Además de contar con la preparación educativa evaluada por la institución competente al respecto.**

VIII. a XV. ...

**Artículo 9º.** ...



para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

**No tiene correlativo**

**Artículo 10.-** Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 11.** El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I a III. ...

IV. A recibir la alimentación *que les permita tener una nutrición*

**La educación y cuidado que reciben las niñas y los niños debe ser proporcionada por personas con la preparación certificada por autoridades competentes para desarrollar las capacidades de las niñas y los niños, así como para atender y actuar en caso necesario para prevenir riesgos o actuar ante posibles siniestros.**

Artículo 10. En la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil nadie podrá ser sujeto de discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de género, de edad, por algún tipo de discapacidad, por su condición social, por condiciones de salud, de religión, de opiniones, por sus preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. A recibir alimentación **nutritiva y suficiente, en condiciones**



*adecuada;*

V. A recibir orientación y educación *apropiada a su edad*, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI a VII. ...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, *por parte de personal apto, suficiente* y que cuente con *formación o capacidades* desde un enfoque de los derechos de la niñez, y

IX. ...

**Artículo 12.-** Con el fin de garantizar *el cumplimiento de* los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se *contemplan las* siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

**de calidad y sanidad, la cual debe constatar un nutriólogo, y la constante supervisión de personal responsable del centro de atención, y de la que se harán revisiones periódicas y sin previo aviso, por lo menos cada dos meses, a través de las autoridades competentes.**

V. A recibir orientación y educación **acorde con** su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos, **por ello se debe establecer el nivel educativo de quien está a cargo de las niñas y los niños relacionándolo con la edad de estos.**

VI. y VII. ...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, **que se proporcionarán con un personal apto y que cuente con información o capacidades** desde un enfoque de los derechos y **las necesidades** de la niñez; y

IX. ...

Artículo 12. Con el fin de garantizar **los** servicios a que se refiere esta ley, en los centro de atención se **realizarán las** siguientes actividades:

I. **Que sea la prioridad la protección y seguridad de las niñas y los niños;**

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil, **sin previo aviso;**





III. Fomento al cuidado de la salud;

IV. ...

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

**Artículo 13.-** *El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.*

**Artículo 14.** La *rectoría* de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad *indeclinable* en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

**Artículo 18.** Es prioritaria y de interés público *la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos* de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

III. Fomento al cuidado de la salud, **con un médico certificado;**

IV. ...

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, **con la calidad e higiene estipuladas;**

VI. a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, **así como hacerlos partícipes de la protección que se les da dentro de los Centros de Atención, para poder llevar esta enseñanza a sus hogares.**

**Artículo 13. (Se deroga)**

**Artículo 14.** La **exclusividad** sobre los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá la responsabilidad **sobre** la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, **así como hacer visibles los informes que resulten de dichas revisiones.**

**Artículo 18.** La **política nacional** es prioritaria y de interés público, la presente ley **la establecerá y el consejo podrá determinarla en función de ésta, con el objeto de conjuntar las acciones y programas** de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.



**Artículo 19.-** La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. ...

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, *que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza*, a los servicios que señala esta Ley, *sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;*

III. *Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;*

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V a VII. ....

**Artículo 21.-** El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

I a IX. ...

**Artículo 19. ...**

I. ...

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad a los servicios que señala esta ley, **sin distinción de ninguna índole, de esta manera en todos los Centros de Atención deben de existir las medidas necesarias así como la capacitación y educación de los prestadores del servicio para que se acepten a todas las niñas y los niños sin distinción alguna;**

III. **(Se deroga)**

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, **por medio de la seguridad ya que ésta, abarcará todas las instalaciones de los Centros de Atención, la alimentación que se les proporciona, en los juegos y prácticas que se realizan y sobre todo vigilar la integridad de las niñas y niños;**

V. a VII. ...

Artículo 21.- El Ejecutivo federal **por conducto de la Secretaría Salud**, tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

I. a XI. ...



X. *Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y*

XI. *Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.*

**Artículo 23.** Corresponde a los Municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;

III. Coadyuvar con el sistema *local* de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro *Local*;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de

Artículo 23. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia **existente**;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y **fincar responsabilidades en** el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente;

III. Coadyuvar con el sistema **municipal, estatal y federal** de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de



los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V a IX. ...

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI a XIII. ...

**Artículo 25.** El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. La Secretaría, quien lo presidirá;

II a XI. ...

**No tiene correlativo**

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez, **a través de un supervisor quien hará la visita sin previo aviso cada dos meses.**

V. a IX. ...

X. Decretar las medidas **preventivas** y precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 25. ...

I. La Secretaría **de Salud**, quien lo presidirá;

II. a XI. ...

**XII. Procuraduría Federal del Consumidor, en el caso de los Centros de Atención, administrados por particulares.**

**XIII. Los titulares de los sistemas estatales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.**

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz. **Podrán asistir en esta calidad, los presidentes de las comisiones ordinarias de las Cámaras del Congreso de la Unión**



Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.

**No tiene correlativo**

**Artículo 31.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de *esfuerzos* de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. ...

III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre *la sociedad civil* y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;

IV. ...

V. *Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;*

**competentes.**

Los nombramientos en el consejo serán honoríficos e institucionales, **este consejo debe vigilar que los Centros de Atención cumplan con todas las normatividades y criterios establecidos en esta ley, teniendo como prioridad la seguridad de las niñas y los niños.**

**Sólo podrá haber quórum cuando asistan la mitad más uno de sus integrantes y sean los titulares de las dependencias del consejo.**

Artículo 31. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de **acciones** de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la generación de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. ...

III. Establecer mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre las diferentes dependencias y entidades que integran el consejo **y la sociedad civil;**

IV. ...

V. **Propiciar la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención.**



VI. *Promover* el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas *vinculadas con el objeto de esta Ley*;

No tiene correlativo

VIII. *Promover* el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

No tiene correlativo

IX. *Promover* la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X. *Promover la generación, actualización y aplicación* de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI a XII. ...

VI. **Coadyuvar en** el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de **estrategias, acciones** y estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas **para asegurar la atención integral a niñas y niños**.

**A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta ley y de conformidad con la política nacional en la materia.**

VIII. **Incentivar** el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

**Además de promover la participación en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios, y;**

IX. **Procurar** la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X. **Coadyuvar en creación, actualización y seguimiento** de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. y XII. ...



**Artículo 32.** El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II a III. ...

**Artículo 35.** El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

No tiene correlativo

**Artículo 38.** Los Registros *Locales* deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I a VI. ...

Artículo 32. ...

I. **(Se deroga)**

II. y III. ...

Artículo 35. ...

**El Consejo Nacional, determinará aquellos datos de los Centros de Atención, que no podrán ser difundidos, por razones de seguridad en virtud de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.**

**Los datos personales de las niñas y los niños no son objeto de consulta pública, salvo por emergencia fundada.**

**Artículo 35-A.** El Consejo Nacional deberá entregar copia de los datos obtenidos por ellos y por el Registro Nacional a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con el objeto de que sea verídico y que no se haya realizado ningún mal uso de ellos.

**Artículo 38.** Los Registros **federales, estatales y municipales** deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. a VI. ...



**Artículo 41.** Los Centros de Atención *deberán contar* con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, *por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección Civil o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.*

No tiene correlativo

**Artículo 42.** Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza

**Artículo 41.** Los Centros de Atención **contarán** con un Programa Interno de Protección Civil, el cual por lo menos, deberá contener;

**I. El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades;**

**II. El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio;**

**III. El civil o municipales, según sea el Programa Interno de Protección Civil deberá ser revisado y aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección, y será sujeto a una evaluación de manera anual, por las instancias correspondientes.**

**Artículo 42. ...**





ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

**No tiene correlativo**

**Artículo 43.** Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos *de protección civil*, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, *el* sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, *el cual tiene que estar lejos* del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

**No tiene correlativo**

**Artículo 44.** *Con relación a la evacuación del Inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas*

**Estará prohibida la instalación de establecimiento alguno que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, a una distancia menor a quinientos metros.**

**Artículo 43.** Para el funcionamiento de los Centros de Atención, **en el Programa de Protección Civil interno**, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos **correspondientes**, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas **aplicables**. Al diseñar estas rutas, se tomará en cuenta, además de la seguridad y rapidez, **los** sitios de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, **los cuales tendrán que estar alejados** del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

**Las rutas de evacuación del inmueble, se revisarán en la medida que establece esta Ley para el Programa Interno de Protección Civil de los centros. Además de que se preverán medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad, y estas protecciones serán revisadas por lo menos tres veces al año sin previo aviso.**

**Artículo 44. (Se deroga)**



*relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.*

**Artículo 46.** Cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

**No tiene correlativo**

**Artículo 47.** Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. *Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.*

**Artículo 49.-** El *Inmueble* deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. ...

II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos *deberán* establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los

**Artículo 46. ...**

**En caso de reparaciones estructurales urgentes y de largo plazo los servicios del Centro se suspenderán hasta en tanto no se garantice la seguridad de los asistentes.**

**Artículo 47.** Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje.

**Artículo 49.** El **Centro de Atención** deberá **contar** como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia.

I. ...

II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos **tendrán que** establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios **aislados** en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables,



cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. ...

V. *Controlar y eliminar* fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. *Evitar que* las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. ...

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. ...

V. **Supervisar constantemente** las fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. **Bajo ninguna circunstancia** las instalaciones eléctricas y de gases deberán estar al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. ...

VIII. Se tendrá que realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes, **misma que deberán registrarse en la bitácora de incidencias de inspección;**

IX. **Se tendrá que** revisar al menos dos veces al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctricas **y de gas** después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;



XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII a XIV. ...

**Artículo 50.** La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con una póliza *de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño.* Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, *así como a las disposiciones que al efecto se expidan;*

III a VIII. ...

XI. Contar con protección infantil **en** todos los mecanismos eléctricos;

XII. a XIV. ...

**Artículo 50.** ...

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, **tipo y modalidad**, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con las pólizas **vigentes de seguros que amparen los siguiente: 1. El de vida, 2. Daños a terceros y 3. Gastos médicos menores, además de incluirse aquí a las niñas, niños y prestadores de servicios.** Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

III. a VIII. ...



IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI a XII. ....

**Artículo 55.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil *promoverán* la capacitación de su personal, por lo que *deberán brindarles* las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

**Artículo 59.** A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

**Artículo 61.** La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario y **todos aquellos que se establezcan en otros ordenamientos.** En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido, y **de no contar con los permisos adecuados se harán acreedores a un multa y en caso de ser necesario la clausura del centro de atención;**

X. Contar con documentos, **expedidos por autoridades oficiales competentes para tal caso,** que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI. a XII. ...

**Artículo 55.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **otorgarán por sí o terceros** capacitación **certificada a** su personal, por lo que **brindarán** las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

**Artículo 59. (Se deroga)**

**Artículo 61.** La federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus



demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y *conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar*, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas

**Artículo 64.** La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

**Artículo 67.** Las autoridades verificadoras competentes, *podrán imponer* medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que *podieran poner* en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil.

...

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta *treinta días* para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta *diez* días para corregir la causa que lo motivó, y

demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **por conducto de las dependencias correspondientes, efectuarán**, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas.

**Artículo 64.** La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención, **sin menos cabo de la calidad de la atención de la niña o del niño.**

**Artículo 67.** Las autoridades verificadoras competentes, **impondrán** medidas preventivas en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que **pongan** en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil.

Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta **cuarenta y cinco días hábiles** para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación **escrita** en el plazo establecido, señalándose un término de hasta **veinte** días **hábiles** para corregir la causa que lo motivó, y



III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. *Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.*

**Artículo 70.** La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los *supervisores* correspondientes;

II a IV....

V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

**Artículo 71.** Son causas de suspensión temporal *será impuesta*, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No *regularizar la situación* que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma

III. Suspensión total o parcial de actividades en el centro de atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.

**Artículo 70. ...**

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los **verificadores** correspondientes;

II. a IV. ...

V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes, **independientemente de las que otra autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones imponga.**

**Artículo 71.** Son causas de suspensión temporal y **serán impuestas**, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **de conformidad con las modalidades y tipo autorizadas;**

II. No **atender las causas** que dieron origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan



sigan vigentes;

III. ...

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V a VI. ...

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad *al Centro de Atención* o personal relacionado con el mismo.

**Artículo 73.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la Federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

No tiene correlativo

**Artículo 74.** *En caso de que las violaciones a los preceptos de*

vigentes;

III. ...

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos **previstos en esta ley, normas oficiales y otros ordenamientos** de calidad y seguridad;

V. y VI. ...

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad **de atención** o personal o relacionado con el mismo, **de ésta se cubrirán todos los gastos, que la familia realice, por el percance.**

**Artículo 73.** Las **omisiones o el uso indebido de atribuciones con relación** a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y **demás** disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la Federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**En el caso de los servidores de las entidades federativas, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios se sancionarán conforme lo establecen las leyes federal, estatal y municipal vigentes.**

**Artículo 74. (Se deroga)**





*esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.*

**Disposición Transitoria**

**Única.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

JCHM